



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00488-00. PPP vs RAMIRO PALENCIA

Informe Secretarial: A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandada se notificó el pasado 19 de julio y guardó silencio. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, agosto 24 de 2023

Oficial mayor

Auto No. 1814

Radicación Nro. 760013110010-**2019-00488**-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) dos mil veintitrés (2023)

Notificado personalmente el demandado el día 19 de julio de los corrientes, se verifica que transcurrió el término, no contestó el libelo de la demanda.

Así las cosas, trabada la relación jurídico procesal, se procederá a señalar fecha para la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.¹

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

¹ ART. 205 y 372 No. 4 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00488-00. PPP vs RAMIRO PALENCIA

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M. ., **del día CINCO (5)_ del mes de DICIEMBRE del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. **DOCUMENTAL.** Téngase en cuenta los documentos aportados así:

- Registro Civil de nacimiento de la menor S.P.R.
- Declaración juramentada ante el ICBF de la señora Beatriz Eugenia Rivas
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General del señor RAMIRO PALENCIA CASTRO
- Informe de valoración de psicología de la NNA, elaborada por el equipo interdisciplinario del ICBF

2.1.2. TESTIMONIALES:

Como quiera que los testigos solicitados en el acápite testimonial, cumplen con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los siguientes:

- Julián Arcila Parra
- Nidia Eugenia Herrera Muñoz

3.1. PARTE DEMANDADA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00488-00. PPP vs RAMIRO PALENCIA

3.1.2 No se decretan como quiera que guardó silencio en el término del traslado de la demanda.

TERCERO. ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia hará presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9190ee12b98e03d7a7022796ba047a159f85d0837774917ec5161650b2a8a**

Documento generado en 23/08/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>